

Cervantes, 19 de mayo de 2026.

VISTO: Los autos caratulados: **EL FORASTERO S.A. C/ JARA ENRIQUE WALTER S/MENOR CUANTÍA (EXPTE. N° RO-02314-C-2025)** en trámite por ante este Juzgado de Paz.

RESULTA: En fecha 22/10/2025, se presenta el Dr. Federico David Allende, en su carácter de apoderado de la firma **EL FORASTERO S.A.** e interpone demanda de menor cuantía contra el Sr. **JARA ENRIQUE WALTER** reclamando la suma de PESOS OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$827.845,75), gastos y costas. Funda su pretensión en derecho y acompaña prueba.

En fecha 30/10/2025 la Unidad Jurisdiccional N° 9 de la ciudad de General Roca se declara incompetente, en razón de que el valor involucrado en autos no excedía las sumas dispuestas por la Acordada N° 08/2024 constituyendo un asunto de menor cuantía y remite el expediente al Juzgado de Paz de General Roca para su tramitación.

En fecha 27/11/2025 el Juzgado de Paz de general Roca se declara incompetente en razón de que el domicilio de la celebración del contrato y el lugar de cumplimiento de la obligación es en la localidad de Cervantes y lo remite a este organismo judicial para su radicación definitiva.

En fecha 18/12/2025, se tiene por presentada la demanda, se fija fecha de audiencia del art. 700 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro (En adelante, CPCyC) y se ordena notificar al demandado.

En fecha 25/03/2026, el actor confeccionó la cédula de traslado, la cual fue diligenciada en fecha 06/04/2026 y agregada a estos autos en fecha 08/04/2026.

En fecha 21/04/2026, se realizó la audiencia fijada en autos.

En fecha 06/05/2026, pasan los mismos a despacho para el dictado de la presente sentencia definitiva, resolución que se encuentra firme y consentida.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

I.- Estando en condiciones de resolver, lo primero a tener presente es que, conforme surge de la demanda presentada por la actora, estamos ante un caso donde ambas partes resultan ser comerciantes, por lo cual no es aplicable la Ley de Defensa al Consumidor. Como bien señala la actora en su escrito de demanda, y corroborado con la prueba acompañada, el vínculo existente entre El Forastero S.A. y Jara Enrique Walter es de

carácter comercial, originado en operaciones de compraventa de mercaderías destinadas al giro habitual del negocio del demandado. Es decir, este último actuó en el marco de su actividad económica habitual y con fines de lucro, lo que lo configura jurídicamente como comerciante o proveedor.

Sobre esta base, y de conformidad a lo expuesto anteriormente, la cuestión a resolver es si es procedente el reclamo de la actora.

Siguiendo con el análisis en cuestión, debe tenerse en cuenta que el demandado no ha comparecido en las presentes actuaciones a pesar de estar debidamente notificado de la demanda y de la audiencia de conciliación.

Resulta pertinente mencionar que, según surge de las constancias de autos, el Sr. Jara, fue notificado en tiempo y forma, cumpliendo lo establecido en el art. 700 CPCyC. Que pese a estar notificado no concurrió ni justificó su ausencia a la audiencia realizada en autos en fecha 21/04/2026, a la cual si asistió el Dr. Allende en su carácter de apoderado de la actora.

Ante dicha situación, el Dr. Allende, solicitó que se haga efectivo el apercibimiento del segundo párrafo del art. 700 CPCyC, vale decir el reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos manifestados en la demanda.

Por ello, teniendo por cumplidos los recaudos que exige el segundo párrafo del art. 700, se debe aplicar el apercibimiento de dicha norma y tener por reconocido de verdad los hechos afirmados por la parte actora en su escrito de demanda. Es decir, se tiene por reconocida la venta y entrega por parte de la firma El Forastero S.A. al Sr. Jara Enrique Walter de cuarenta (40) packs de cervezas marca Blest de distintas variedades. Asimismo, se tiene por reconocido que el Sr. Jara no abonó dichas mercaderías, debiendo a la fecha la suma de PESOS OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$827.845,75), con más los intereses.

II.- Habiendo tenido por reconocido como verdad los hechos afirmados por la actora en su demanda, corresponde abocarnos a la liquidación realizada por la misma.

En este sentido, a efectos de un correcto abordaje jurídico, seguiré el orden establecido en la demanda interpuesta.

En primer término, se reclama la "Restitución de sumas adeudadas", por la factura N° A 00011-00207051 impaga a la fecha, la cual, como prueba documental, se acompaña con

el escrito inicial de la accionante.

En este sentido, a efectos de no ser reiterativo, cabe recordar que anteriormente se ha reconocido como verdad que dichas sumas no fueron abonadas por el demandado.

Asimismo, resulta pertinente mencionar que, no ha sido desconocida ni negada la factura acompañada en el escrito de demanda.

Por ello, no habiendo contradicción al respecto, entiendo que corresponde condenar al Sr. Jara Enrique Walter al pago de PESOS OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$827.845,75), a la firma El Forastero S.A., en concepto de "restitución de sumas adeudadas".

En segundo término, la actora reclama "Daño por mora - Intereses".

Al respecto, cabe decir que, tal como menciona la actora en su escrito de demanda, el art. 886 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que: "La mora del deudor se produce por el solo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación...".

En este sentido, resulta pertinente recordar que nuestro STJ RN reiteradamente ha dicho que la primer fuente de interpretación es la letra de la ley, vale decir la interpretación literal. Por lo cual, si dicha tarea no reviste mayor complejidad, debe estarse a la literalidad de la norma. En este caso, entiendo que resulta claro el artículo en cuestión.

Asimismo, cabe destacar que en la factura acompañada se encuentra consignada su respectivo vencimiento, a saber 20/09/2024.

Por ello, entiendo que corresponde condenar al Sr. Jara Enrique Walter al pago de los intereses moratorios, los cuales deberán ser calculados por el actor conforme la doctrina legal del STJ RN, a favor de la firma El Forastero S.A, en concepto de "Daño por mora - Intereses".

Por último, respecto del rubro "Capitalización de intereses" solicitado por la actora, corresponde señalar que el STJ RN se expidió al respecto en la causa "Provincia de Río Negro" (STJRNS1 - Se. 60/24), habilitando el anatocismo bajo los términos estrictos del inc. b) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación; es decir, una única oportunidad al momento de notificarse la demanda.

Asimismo, se estableció que el anatocismo es procedente cuando resarce el perjuicio provocado por la mora y no constituye usura, ya que su convalidación en este último supuesto contravendría lo dispuesto por el art.

21 -tercero- de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Además, se destacó que la etapa de liquidación es la oportunidad procesal para que las partes discutan todo lo referido a los intereses y para que el juzgador considere las variables dadas a fin de cumplir en definitiva con los deberes impuestos por los arts. 10, 769, 770, 771 y 794 CCyC.

En función de lo expuesto, se considera procedente el agravio vinculado a la capitalización de los intereses moratorios, aunque limitado a la oportunidad señalada por la norma de fondo; criterio que se corresponde con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Oliva, Fabio Omar c/COMA S.A. s/Despido" (Fallos: 347:100).

En efecto, sostuvo allí el Máximo Tribunal del País, que el art. 770 CCyC establece una regla clara, según la cual "no se deben intereses de los intereses" y, por consiguiente, las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva. Partiendo de esta consideración, indicó que el inciso b) del dispositivo legal referido alude a una única capitalización para el supuesto de que una obligación de dar suma de dinero se demande judicialmente, y que la acumulación opera desde la fecha de notificación de la demanda, sin que ello pueda ser invocado para imponer capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación del juicio (STJRNS3 - Se 104/24 "Machin").

En ese sentido, entiendo que corresponde admitir la capitalización de los intereses moratorios y condenar al Sr. Jara Enrique Walter al pago de los mismos, los cuales deberán ser calculados por la actora conforme la doctrina legal del STJ RN.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

1.- Condenar al Sr. **JARA ENRIQUE WALTER** al pago de **PESOS OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO**

CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$827.845,75), con más los intereses moratorios, conforme doctrina legal del STJ RN, hasta su efectivo pago, a la firma **EL FORASTERO S.A.**

2.- Admitir la procedencia del pedido de capitalización de los intereses moratorios, en la oportunidad señalada por la norma de fondo, y sujeto a las condiciones y la evaluación indicadas por el STJ en los fallos “*Iraira*” (del 24/07/2024) y “*Provincia de Río Negro*” (Se. 60/24); correspondiendo que en la etapa de liquidación definitiva las partes discutan todo lo referido a los intereses y para que el juzgador considere las variables correspondientes, de conformidad a lo dispuesto por el STJ en los pronunciamientos indicados (arts. 242 y ccdtes. del CPCC, conf. Ley 5777).-

3. Costas a cargo de la vencida (art. 68 CPCyC RN).

4. Diferir la regulación de los honorarios profesionales hasta que exista liquidación definitiva firme y aprobada, de conformidad a lo enunciado precedentemente.

5. Notifíquese y oportunamente, archívese.

Ariel Gallardo

Juez de Paz